

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 182

Panamá, 18 de febrero de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Incidente de nulidad de lo
actuado**, interpuesto por el
licenciado Oswaldo Fernández,
en representación de **Eric
Omar Peña**, dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que le sigue el **Juzgado
Ejecutor de la Autoridad
Marítima de Panamá**.

Concepto

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

Consta en el expediente ejecutivo, que mediante el auto 23 de 15 de febrero de 2005, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá libró mandamiento de pago en contra de Eric Omar Peña, hasta la concurrencia de la suma de B/.5,860.82, en concepto de morosidad como resultado de su gestión consular en el servicio exterior en Río de Janeiro, República Federativa del Brasil. Dicho auto le fue notificado el 24 de abril de 2007. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente ejecutivo).

Se observa, que mediante poder otorgado por el ejecutado a la licenciada Beatriz Castañet Vizcaíno, éste presentó recurso de revisión del expediente, solicitando que se

reconsidere el auto antes mencionado, ya que no se consideró el pago de B/.3,380.63 realizado a la cuenta, al igual que tampoco se tomó en consideración el contenido de la resolución 603-04-729 ALCN de 15 de octubre de 1998, a través de la cual la Dirección General de Marina Mercante dejó sin efecto una sanción administrativa dictada en su contra.

Consta también en autos, la certificación de fecha 7 de mayo de 2007, expedida por la Dirección de Finanzas de la institución ejecutante, por medio de la cual se certifica que Eric Omar Peña adeuda al mes de mayo de 2007 y de acuerdo con el estado de cuenta 109-08-2028 de 18 de diciembre de 2002, la suma de B/. 5,860.82.

El 31 de julio de 2009, Eric Omar Peña, actuando a través de su apoderado judicial, el licenciado Oswaldo Fernández, procedió a interponer el incidente de nulidad de lo actuado objeto del presente análisis.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al efectuar un examen del cuadernillo contentivo del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de Eric Omar Peña, y de las constancias que reposan en el expediente ejecutivo por cobro coactivo, esta Procuraduría considera que el incidente que ocupa nuestra atención, carece de todo sustento jurídico y debe ser rechazado de plano en atención a las siguientes consideraciones:

1. Dicho incidente ha sido presentado de forma extemporánea, tal como se desprende de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 1016 del Código Judicial, el cual dispone expresamente que si el demandado comparece al proceso

y no pide dentro de los dos (2) días siguientes su anulación, el proceso quedará saneado.

En ese sentido, puede advertirse que el 24 de abril de 2007, el ejecutado se dió por notificado del auto de mandamiento de pago; no obstante, no fue sino hasta el 31 de julio de 2009 cuando interpuso el incidente de nulidad cuyo examen nos ocupa, de ahí que resulta evidente para este Despacho, que ha transcurrido en exceso el término previsto por la citada norma para que el mismo hubiera sido presentado dentro del término que para tal efecto prevé la ley.

En fallo de 24 de julio de 2007, esa Sala se pronunció en los siguientes términos con respecto a la aplicación del artículo 1016 del Código Judicial:

"Del examen de las constancias procesales del expediente se observa que el señor Esteban Ruiz, en su condición de representante legal de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S.A., se notificó del Auto que estableció el secuestro sobre la finca N° 8803 (f. 75), y durante el transcurso del proceso ejecutivo por cobro coactivo, existen actuaciones de su parte.

Posteriormente, específicamente, el día 31 de mayo del año 2007, el apoderado de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S.A., licenciado Rafael Rodríguez A., ha promovido el incidente de nulidad de todo lo actuado.

La circunstancia expuesta, confrontada con el texto del artículo 1002 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido incidente de nulidad es completamente extemporáneo y no puede ser admitido para trámite, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos (2) días siguientes al momento de la

comparencia procesal del señor Esteban Ruiz, tal como preceptúa claramente el séptimo inciso del artículo 1016 (1002) del Código Judicial

...

Con apoyo en los señalamientos que preceden, la Sala concluye que el incidente de nulidad propuesto por el apoderado legal de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S.A., no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad prescritos en el artículo 1016 (1002) del Código Judicial." (Lo subrayado es nuestro)

2. El incidente presentado por la parte actora no se fundamenta en ninguna de las causales de nulidad comunes a todos los procesos, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 733 del Código Judicial, ni en las causales de nulidad de los procesos ejecutivos enumerados en el artículo 738 del mismo cuerpo legal.

Al sustentar el apoderado judicial del deudor el incidente de nulidad de lo actuado, éste señala que la certificación de saldo emitida por la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá no tiene el carácter jurídico de un título ejecutivo ni la idoneidad que le hubiese podido otorgar la oficina de Auditoría Interna de la institución, en la que laboran auditores idóneos para certificar los saldos, tal como lo establece el artículo 8 del decreto-ley 7 de 10 de febrero de 1997.

No obstante, resulta oportuno resaltar el hecho de que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, los actos procesales sólo pueden anularse por las causas consagradas de manera taxativa en la Ley; principio éste que se encuentra recogido en el artículo 732 del Código Judicial que, además,

ordena al Tribunal rechazar de plano aquellos incidentes que no se funden en tales causales.

Esta situación ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de ese Tribunal. A manera de ejemplo traemos a colación la sentencia de 12 de septiembre de 2008, que en su parte medular es del siguiente tenor:

"En esta misma línea de pensamiento, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 732 del Código Judicial, los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

Visto lo anterior y considerando que a fin de que prospere el incidente de nulidad interpuesto, el mismo debió fundamentarse en alguna de las causales que enumera de manera taxativa el artículo 733 del Código Judicial previamente citado, no pudiendo esta Superioridad decretar nulidades basadas en causales distintas de las listadas en la norma comentada, es procedente rechazar de plano, por improcedente, el incidente de nulidad promovido, tal como lo prevé el artículo 732 del Código Judicial." (Banco Nacional de Panamá, dentro de la solicitud de liquidación de condena en abstracto interpuesta por la firma de abogados Rosas & Rosas en representación de Constructora Urupan, S. A. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. (Lo subrayado es nuestro).

Por las consideraciones expresadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan RECHAZAR DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el incidente de nulidad de lo actuado interpuesto por el licenciado Oswaldo Fernández, en representación de Eric Omar Peña, dentro del

proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, cuyo original reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. No se acepta el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

EXP. 505-09